

Tribunales colegiados

| | |
|--|-----|
| Primer circuito | |
| Materia administrativa (Primer Tribunal) | 335 |
| (Segundo Tribunal) | 339 |
| (Tercer Tribunal) | 341 |
| Tercer circuito | 343 |
| Séptimo circuito | 345 |
| Octavo circuito | 347 |
| Décimo circuito | 351 |

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

EXPROPIACIÓN, SUSPENSIÓN EN CASOS DE.

Si las autoridades responsables no aportaron al incidente los estudios socioeconómicos que fundaron el decreto expropiatorio, no algún elemento de convicción sobre la urgencia o necesidad inmediata de proceder a la ocupación de los terrenos o a la ejecución del Decreto de que se trata, para satisfacer una necesidad pública que no admitiera dilación, procede conceder la suspensión a la quejosa.

RA-671/74. Quejosa: María del Carmen Ramos Bours. Fallado el 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

RA-671/75. Quejosa: Inmobiliaria Kappa, S. A. y otras. Fallado el 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

RA-791/75. Quejoso: Amador Luna y Trinidad Cartés de Luna. Fallado el 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-87/76. Quejosa: Compañía Industrial El Palmar, S. A. y otra. Fallado el 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-687/75. Quejosa: María de Lourdes Fuentes de Nava. Fallado el 6 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO PRESENTADO ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Conforme al artículo 167 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo puede presentarse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado competente, o bien ante la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito de cuya jurisdicción se encuentra dicha autoridad. Y conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 34 en la página 61 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975, no podrá considerarse extemporáneo el amparo que por error fue presentado oportunamente (conforme a las reglas del amparo directo) ante la autoridad responsable, independientemente de que al declararse incompetente el tribunal que empezó a conocer del amparo directo, lo haya remitido a un Juez de Distrito como amparo indirecto, e independientemente de que este tipo de amparo no se debe presentar, en principio, ante la autoridad responsable. Una interpretación contraria violaría el espíritu de esa tesis jurisprudencial y haría extemporáneos muchos amparos que siendo indirectos hayan sido promovidos como directos, independientemente de que la naturaleza del juicio sea opinable o dudosa, y haría de la técnica del amparo un sistema solemne y rigorista que serviría más para evitar entrar al estudio del fondo de los negocios, que para hacer fácil y expedita la defensa de las garantías constitucionales de los gobernados.

Amparo en revisión 204/76. Quejoso: Coremex, S. A. Fallado el 8 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, OMISIÓN NEGLIGENTE DE UN VISTA ADUANAL, NO ES CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN DE CONTRABANDO.

Si un Vista aduanal al presentársele una solicitud para que practicara reconocimiento aduanal, debió examinar las mercancías que amparaba la

misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Aduanero, no lo releva de su obligación el que haya autorizado la documentación relativa al reconocimiento ante la insistencia del citado agente, ni el que tampoco haya encontrado discrepancia entre la documentación que le fue exhibida y el reconocimiento de embarque anexo a la solicitud y que por lo mismo actuó de buena fe. Y al no haber realizado el ahora quejoso, el reconocimiento fiscal de la mercancía indicada podría haber incumplido el citado artículo 212 cuya infracción conforme al artículo 628, fracción XXIV del cuerpo normativo que se indica, se sanciona en diversa forma según que la inexacta clasificación arancelaria le descubre el Vista al realizar el reconocimiento aduanero, o bien se descubre la inexactitud al practicarse un segundo reconocimiento, como ocurrió en este asunto, proceder que de acuerdo con el precepto acabado de citar amerita se sancione al Vista de acuerdo con el Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado, pero de ninguna manera se puede afirmar que con la conducta omisa del Vista que indudablemente debe calificarse como negligente, al no practicar por sí mismo el reconocimiento aduanero de la citada mercancía, se infrinja el artículo 570, fracción V, del Código Aduanero, porque éste presupone un proceder consciente y deliberado del sujeto activo, que en ningún momento se probó conducta que como se ha dicho, requiere la ejecución de actos idóneos y voluntarios que se dirijan inequívocamente y a sabiendas para permitir la introducción al país de mercancías de procedencia extranjera, sin que se cubran total o parcialmente los impuestos correspondientes, y por lo tanto, es incorrecto que el Director General de Aduanas haya sancionado administrativamente al promovente del amparo en cuanto responsable del ilícito de contrabando, pues como se ha sostenido el proceder falto de cuidado que asumió el Vista solamente habría podido infringir el artículo 212 del Código Aduanero.

Amparo directo 151/75. Quejoso: Adalberto Aguilar Rosado. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA, NI PUGNA CON LA CONSTITUCIÓN.

La violencia prohibida por el artículo 17 del Código Supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza, y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaria cuando, dentro de los límites de su competencia legal, y apegándose a las normas jurídicas aplicables, finca un crédito fiscal o tramita el procedimiento para hacerlo efectivo. La actividad desenvuelta a través del procedimiento económico-coactivo no entraña la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma Carta Magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas es lícito llevarlo a cabo, sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo, y que si bien, por supuesto, pueden someterse, a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren, para su validez, de la previa aprobación de los tribunales.

Amparo en revisión 602/75. Quejoso: José Cohen Dabbah y Coags. Fallado el 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 608/75. Quejoso: José Cohen Dabbah y Coags. Fallado el 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 612/75. Quejoso: José Cohen Dabbah y Coags. Fallado el 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 605/75. Quejoso: Moisés Michan Zonnana y Coag. Fallado el 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 145/76. Quejoso: Calzado Saeta, S. A. Fallado el 6 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Véase:

Compilación de jurisprudencia de 1955, tesis 476, página 912.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, tomo XXV, página 1596. tomo XXXIII, página 2960.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARBITRAJE EN ACCIONES SOBRE DERECHOS DE AUTOR. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y TERRITORIOS FEDERALES.

Cuando la controversia sobre la que versó el juicio arbitral se refiere a intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, como lo son los derechos de autor, la federación no es parte y en tal virtud las acciones deben fundarse, tramitarse y resolverse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común o sea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de dicha Ley.

Amparo en revisión 99/74. Quejoso: Rodolfo García Hernández. Fallado el 28 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGE LEY FEDERAL DE.

Conforme a los artículos 1o., 2o., 4o., 7o. y 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos de autor que protege ésta no se circunscriben a la obra que contenga una opinión personal o emita un juicio valorativo sobre la misma, sino comprende las compilaciones, concordancias, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte del autor la creación de una obra original.

Amparo en revisión 99/74. Quejoso: Rodolfo García Hernández. Fallado el 28 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

TRÁNSITO FEDERAL, DIRECTOR DE. ES COMPETENTE PARA OTORGAR PERMISOS O AUTORIZACIONES DE DESPLAZAMIENTO.

La competencia del Director General de Tránsito Federal en cuanto al otorgamiento de permisos o autorizaciones de desplazamiento, emana, en primer término, del artículo 146, capítulo VIII, del Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y Particulares de Concesión Federal, al disponer: "Con el objeto de facilitar la tramitación, en el presente Reglamento se prescribe que la Secretaría designará las autoridades que pueden encargarse de aquélla. Estas podrán ser: personal técnico o administrativo de la propia Secretaría, o de otras dependencias de la Federación, y aun autoridades de las Entidades Federativas". Y, en segundo término, de los artículos 2o. y 3o. del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, mismos que textualmente expresan: Artículo 3o. "Corresponde exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, planear, conceder, autorizar, coordinar y controlar los servicios de autotransporte por caminos federales y por los particulares de jurisdicción federal, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del presente reglamento. Artículo 3o. "La Secretaría de Comunicaciones ejercerá las funciones a que se refiere el artículo anterior, por conducto del Departamento de Tránsito Federal". De ahí que la autorización de desplazamiento que se conceda a una empresa autotransportista, provenga de una autoridad legalmente facultada para su emisión.

RA. 179/75. Quejosa: Sociedad Cooperativa de Autotransportes "Praxedis Guerrero", S. C. L. y Omnibus de México, S. A. de C. V. Fallado el 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN CAMBIARIA, CONTRA QUIEN O QUIENES SE PUEDE INTENTAR.

De acuerdo con el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un derecho del último tenedor de la letra de cambio (y del cheque de conformidad con el artículo 196), elegir contra cuál de los obligados o si en contra de todos ellos deduce su acción; derecho que se haría nugatorio si, por la voluntad del demandado, se llamara al juicio a otros obligados que él designara, en tanto que, tratándose de un derecho privativo del último tenedor del título valor, el mismo se vería naturalmente violado si el pleito se denunciara a los terceros señalados a tal efecto en la contestación de la demanda. La aplicación supletoria de la legislación local (artículo 1051 del Código de Comercio), sólo se realiza cuando no existe disposición aplicable en la Ley Mercantil, y como sí existe el artículo 154 arriba invocado de la Ley especial, que resuelve el punto, resulta evidente que no tiene cabida la supletoriedad.

Amparo en revisión 43/76. Quejosa: Ma. del Carmen Arreola. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN.

De acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, copiado del 96 del Código del Distrito Federal, el cual reproduce, a su vez, el 504 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda. De acuerdo con el sentido, alcance y texto del precepto, a toda demanda debe acompañarse, en efecto, el documento o documentos en que el actor "funde su derecho"; pero si no lo hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirlos después (artículo 93 del Código de Jalisco, 99 del Distrito Federal y 506 de la Ley Española), salvo naturalmente las excepciones que este artículo señala. La exigencia de acompañar con la demanda los documentos fundatorios, en cierta medida la recoge la citada Ley de España, de la ley primera, título tercero, del libro once de la novísima recopilación que dispone: "...y si entiende que puede probar su demanda

por escrituras, las presente luego... y si no presentare las escrituras, no goce de ellas ni le sean recibidas después". La medida tiene por objeto evitar la mala fe de los litigantes, quienes frecuentemente se reservan el documento decisivo (fundatorio del derecho), a fin de sorprender al contrario presentándolo en el momento en que ya no hubiera oportunidad de combatirlo. El sistema adoptado evita, en la forma indicada, ardidés de mala fe, pues priva del documento probatorio, al litigante que, teniéndolo a su disposición, no lo presenta con su demanda; más debe de advertirse que se ha de tratar precisamente del documento que "funde" el derecho, es decir, de aquel que es la base o fundamento del susodicho derecho, pues no se exige que a la demanda se acompañen los que sólo tengan relación más o menos inmediata con la materia del litigio.

Amparo directo 39/76. Quejosa: Engracia Medina Cano de Cadore. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

Aunque es cierto que el término de pruebas nunca concluye para el juez (artículos 283, 284 y 94 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco), de todas suertes no se puede hacer uso de tal facultad, sin audiencia de las partes. Lo que significa que, si cuando iba a dictarse sentencia, se estimó conveniente tomar en cuenta, para mejor proveer, los documentos de que se habla, la Sala responsable, entonces, debió hacerlo saber a la contraria de la parte que los exhibió, con el objeto de que aquella tuviera oportunidad de objetarlo como estimara pertinente (artículo 95 del mismo Código), respetándose su derecho de ser oída (artículo 284); más como no se procedió en la forma acabada de indicar, puesto que, a pesar de no haberse ordenado previamente que se recibieran con el señalado carácter de para mejor proveer y con audiencia de la contraparte, sin embargo, la Sala responsable los tomó en consideración en la propia sentencia, es claro que por todo ello la garantía individual pública de la quejosa, justo relativa a la previa audiencia, fue vulnerada.

Amparo directo 39/76. Quejosa: Engracia Medina Cano de Cadore. Unanimidad de votos. Ponente José Alfonso Abitia Arzapalo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 Y NO DEL 80. CONSTITUCIONAL.

Si las autoridades fiscales, Tesorería General del Estado de Veracruz y Secretario de Hacienda y Crédito Público, omitieron dar contestación, no obstante haber transcurrido con exceso el término de 90 días a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, a la solicitud de la empresa quejosa, respecto a que se devolviese cierta cantidad de dinero como pago por concepto de impuestos sobre Ingresos Mercantiles, fundándose tal petición en una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, pronunciada en un juicio de nulidad, en donde, se declaró que el causante de que se trata estaba exento del pago de dicho impuesto; está claro, que tal silencio, se traduce en una negativa ficta por parte de las responsables de reintegrar la cantidad solicitada, en términos del artículo 92 del Código Fiscal mencionado; y por lo tanto, en contra de dicha negativa ficta, sí es procedente el juicio de amparo directo por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, y no por violación al diverso 80. Constitucional.

Amparo en revisión 47/76. Quejosa: Industrias Córdoba, S. A. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

REVISIÓN. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, NO AFECTA DIRECTAMENTE EL ACTO RECLAMADO.

Cuando una autoridad resuelve una controversia en los términos dispuestos por la ley que corresponda, en asunto que no sea del orden penal, y es su resolución la señalada como acto reclamado en juicio de amparo, si esta resolución afecta en forma directa, no al acto de la autoridad decisoria, sino a los intereses de las partes en conflicto, esa autoridad carece de interés para la prosecución del litigio constitucional, en el cual se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica; y si interpone dicha autoridad el recurso de revisión en contra de la sentencia protectora dictada en el amparo promovido en contra de su resolución, tal recurso debe desecharse.

Toca administrativo No. 402/74. Quejoso: Federico Hageisieb Lerma. Fallado el 6 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Toca administrativo No. 370/75. Quejoso: Javier Alvarez de León. Fallado el 16 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Toca administrativo No. 329/75. Quejoso: José Alarcón Ríos. Fallado el 31 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Toca laboral No. 53/76. Quejoso: Anacleto Aguilar Rodarte. Fallado el 27 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Toca administrativo No. 144/76. Quejosa: María de los Angeles Bailón. Fallado el 15 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

TRABAJO, SU OFRECIMIENTO HECHO POR EL PATRÓN AL OBRERO DE MALA FE.

Siempre que se controvierte el salario por parte patronal, y no se acredita el monto del salario que se señala, el ofrecimiento de trabajo hecho al obrero debe entenderse de mala fe, dado que tal situación coloca al patrón en cualquiera de estas dos hipótesis: cuando el trabajador al demandar menciona que gana un salario superior al mínimo y la parte patronal sostiene que gana el salario mínimo; o cuando el trabajador en su demanda expresa que gana menos del mínimo (como es el caso en la especie) y la parte patronal al contestar la demanda sostiene que gana el mínimo. En estas dos hipótesis de controversia del monto del salario, el ofrecimiento es de mala fe, ya que la postura de la parte patronal perjudica al trabajador porque se pretende terminar con la acción laboral ejercitada por el trabajador, sin el juicio correspondiente, o que la indemnización que obtenga el trabajador mediante el juicio, sea de menor cantidad que aquella a la que legalmente tiene derecho; y en el segundo caso, porque o bien se pretende terminar con la acción ejercitada por el trabajador, como ya se dijo, o porque se trata de eludir el pago de la nivelación de salarios. Puede darse otro caso de mala fe, cuando no se contraviene el salario pero se ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que se venía prestando, si éstas son condiciones ilícitas. Debe entenderse también que el ofrecimiento es de mala fe, porque el objeto de dicho ofrecimiento no es otro que eludir el pago de las prestaciones laborales que se le adeudan al trabajador. Consecuentemente, cabe entenderse sólo de buena fe, el ofrecimiento del trabajo, cuando en el procedimiento la parte patronal demuestra que el trabajador laboraba dentro de las condiciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo, y que en las mismas condiciones se le estuvo ofreciendo.

Amparo directo laboral No. 708/75. Quejoso: Carolina Márquez Ramón. Fallado el 13 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

Si al desarrollar el agente activo la conducta típica configuradora de la tentativa tratándose del delito de violación, como es tomar a la víctima fuertemente por los brazos, torciéndoselos, para subirla a un vehículo, y la ofendida, al tratar de defenderse cae al suelo junto con el agresor y se lesiona, ello configura un delito diverso a la tentativa de violación; por tanto, tal resultado no puede quedar subsumido en el conjunto que estructura la figura de la tentativa, pues no forma parte de la sucesión de actos progresivos encaminados a la realización del fin propuesto, que era el de tener relaciones sexuales con la ofendida por la fuerza. De ahí que el auto de formal prisión que se dictó considerando al quejoso presunto responsable como autor de los dos delitos, violación en grado de tentativa y lesiones, no viola sus garantías individuales.

Amparo en revisión 96/76. Quejoso: Pedro Martín Méndez Amábilis. Fallado el 17 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.